

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo gocen del derecho de revisión de precios todos los contratos de obras de carácter público adjudicadas a la fecha del presente Decreto, en las cuales se hayan ejecutado trabajos con posterioridad a 1.º de Agosto de 1912, y los que se adjudiquen en lo sucesivo, cualquiera que sea la fecha de aprobación de sus proyectos y el Departamento Ministerial a que estén afectos, siempre que en ellos concurren las circunstancias que se publican.—Páginas 599 á 602.

Otro suspendiendo temporalmente en todas las provincias del Reino, la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución.—Página 602.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos aprobando los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta, y tiempo de tres años, el suministro de víveres á los reclusos del Reformatorio de adultos de Ocaña, Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María, Reformatorio de jóvenes y Prisión Central de mujeres de Alcalá de Henares, Prisión Central de Cartagena, Prisión Central de Santoña y Colonia Penitenciaria del Dueso y sus enfermerías.—Páginas 602 y 603.

Otro rebajando á dos años de prisión correccional la pena impuesta á Joaquín Sánchez Hermosilla y Pérez, en la causa que se menciona.—Página 603.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Eloy Moreira, D. Máximo Pascual de Quinto, D. José Chacón, D. Luis Fernández Bernal, D. Roberto White, don Teodoro Ugarte, D. Rafael Lachambre, D. Joaquín Herrero, D. Luis Mayorga, D. Vicente Sarthou, D. Salvador Cortils, D. Arturo Serrano, Visconde de Uzueta; D. José García Siskeris y D. César Buceta, cesen en los mandos ó cargos que vienen desempeñando, quedando en concepto de disponibles, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcancen la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.—Página 603.

Otro confirmando en los mandos que ventan ejerciendo de las Brigadas de Infantería y Caballería, que han variado de denominación con motivo de la nueva organización divisionaria, á los Generales don José Palleiro, de la segunda Brigada de Infantería de la décima División; D. Juan Amedeo, de la primera de la undécima; D. José Cavalcanti, de la segunda Brigada de la primera División de Caballería; D. Francisco Vara de Rey, de la primera Brigada de Infantería de la duodécima División; D. Caste Campos, de la segunda de la duodécima; D. Angel Dolos, Marqués de Castelflerite, de la primera Brigada de la segunda División de Caballería; D. Alfonso Gómez Barbé, de la primera Brigada de Infantería de la décimotercera División; D. Enrique López y Sans, de la segunda de la décimosesta; D. Guillermo de Reina, de la primera de la décimocuarta; D. Luis Capdevila, de la segunda de la novena, y D. Manuel Fontana, de la segunda de la décimoquinta.—Página 603.

Otro disponiendo que los Generales en situación activa que mandan actualmente las Brigadas de Infantería de las nueve primeras Divisiones orgánicas, y que no hayan sido designados para otros mandos, se consideren confirmados en los suyos respectivos, aunque varíe la composición de algunas de dichas unidades.—Página 603.

Otro nombrando General de la primera Brigada de Infantería de la primera División (Madrid), al General de brigada don Alfredo Castro Otaño.—Página 603.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la segunda División (Madrid), al General de brigada D. José García y Moreno, que actualmente manda la primera Brigada de la octava División.—Página 603.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la tercera División (Algeciras), al General de brigada D. Pedro Lozano y González, que actualmente manda la primera Brigada de la décimocuarta División.—Página 603.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la quinta División (Alcoy), al General de brigada D. Manuel Montero Navarro.—Página 603.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la séptima División (Gerona), al General de brigada D. Miguel Merino y Pierrá.—Página 604.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la octava División (Tarragona), al General de brigada D. José

Tomaseti y Beltrán, que actualmente manda la Brigada de Casacañeres.—Página 604.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la octava División (Barcelona), al General de brigada D. Francisco Perales y Vallejo, que actualmente manda la primera Brigada de la séptima División.—Página 604.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la décima División (Jaca), al General de brigada D. Salustiano Ceba y García.—Página 604.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la undécima División (Vitoria), al General de brigada D. Baldomero Casalini y Berenguer.—Página 604.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la décimotercera División (Logroño), al General de brigada D. Francisco Alvarez y Rivas.—Página 604.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la décimoquinta División (Coruña), al General de brigada don Rainaldo Carrero y Venturo.—Página 604.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la décimosesta División (León), al General de brigada D. Evaristo Banda y Pineda.—Página 604.

Otro ídem General de la primera Brigada de la primera División de Caballería, á D. Juan O'Donnell, Duque de Tetuán.—Página 604.

Otro ídem de la tercera Brigada de dicha División, á D. Francisco González Ugueta.—Página 604.

Otro ídem de la segunda Brigada de la segunda División de Caballería, á D. Miguel de Elizacín y España.—Página 604.

Otro ídem de la tercera Brigada de la misma, á D. Maximiliano Soler y Losada.—Página 604.

Otro ídem de la primera Brigada de la tercera División de Caballería, á D. Felipe Enciso y Bueso.—Página 604.

Otro ídem de la segunda Brigada de la misma, á D. Cristóbal Moreno de Monroy y Cardeñosa.—Página 604.

Otro ídem de la tercera Brigada de la misma, á D. Ramón Franch y Trasserra.—Página 604.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la primera División (Madrid), al General de brigada D. Mariano Dumas y Aspiras, actual Comandante general de Artillería de la séptima Región.—Página 604.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la segunda División (Mérida), al General de brigada D. José de Prat y Buocelli, Conde de Berbedel, actual segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta. — Página 604.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la tercera División (Sevilla), al General de brigada D. Enrique Puig y Romaguera, actual Comandante general de Artillería de la segunda Región. — Página 604.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la cuarta División (Granada), al General de brigada D. Santiago Valderrama y Martínez. — Páginas 604 y 605.

Otro ídem General de la brigada de Artillería de la quinta División (Valencia), al General de brigada D. José Donal y Mora, actual Comandante general de Artillería de la tercera Región. — Páginas 604 y 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la sexta División (Murcia), al General de brigada D. Francisco Ortega y Dalgado. — Páginas 605.

Otro ídem General de la brigada de Artillería de la séptima División (Gerona), al General de brigada D. José Martínez y Urta. — Página 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la octava División (Barcelona), al General de brigada D. Carlos de Lozada y Canterac, actual Comandante general de Artillería de la cuarta Región. — Página 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la novena División (Zaragoza), al General de brigada D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Gabra. — Página 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la décima División (Burgos), al General de brigada D. Ramón de Zotosa y Menchacatorre, actual Comandante general de Artillería de la sexta Región. — Página 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la duodécima División (San Sebastián), al General de brigada D. Ubaldo Rocaob y Medina. — Página 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la decimocuarta División (Valladolid), al General de brigada D. Nemesio Polanco y Bustamante. — Página 605.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la decimoquinta División (Coruña), al General de brigada D. Manuel Sánchez Ocaña y Suárez del Villar, actual segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca. — Página 605.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio, al General de brigada D. Felipe Navarro y Oballos Escalera, Barón de Casa Duvalillo, que actualmente manda la tercera Brigada de Caballería. — Página 605.

Otro ídem íd. íd. al General de brigada don Miguel Feijóo y Pasdinas. — Página 605.

Otro ídem Gobernador Militar de Segovia, al General de brigada D. Pío López Pasa. — Página 605.

Otro nombrando Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca, al General de brigada D. Enrique Baños y Pérez. — Página 605.

Otro ídem segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca, al General de brigada D. José Nouvilas y Vilar. — Página 605.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Severino Martínez Anido cese, por consecuencia de la nueva organización en el cargo de Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa. — Página 605.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Ingenieros D. Rafael Moreno y Gil de Borja. — Páginas 605 y 606.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Rafael Moreno y Gil de Borja. — Página 606.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Julio Echagú y Ayani. — Página 606.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de Flores y Carrió, y al General de brigada D. Francisco de Latorre y de Luzán. — Página 606.

Otro ídem la Gran Cruz del Mérito Militar al Ministro Togado de la Armada, en situación de reserva, D. Juan Spottorno y Bienert. — Página 606.

Otro disponiendo que el Vicealmirante don Ramón Estrada continúe, no obstante su pase a situación de reserva, en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que venía desempeñando. — Página 606.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, a los 41 Coronales de diferentes Armas y Cuerpos, con arreglo a la Ley de 29 de Junio último: Infantería, D. Segundo Pardo, D. Marcelino Esteves, D. Antonio Dorostegui, D. Rafael Rodríguez Riera, don Manuel Franco, D. Enrique de los Santos, D. Roberto Gavilá, D. José Seco, don Luis Fernández España, D. Eusebio Llerena, D. Acelino Goya, D. Augusto González de León, D. Plácido Fernández Arnedo, D. Francisco Espiga, D. Rafael Lechuga, D. José Payá, D. Antonio Montero, D. Mateo Morán y D. José Roselló; Caballería, D. Juan Prim, Duque de los Castillejos; D. José Rico Mejina, D. Agustín Aguilera, Conde de Alba de Yeltes; don César Carrasco, D. José Bravo Villasanté, D. Juan Stigler, D. Gerardo de Alvear, D. Ricardo Martín, D. Luis de Llano, don Manuel Jefe de Villegas y D. Aquilino Garuncho; Artillería, D. Evaristo Gómez Hornillos, D. Francisco Planell, D. José Vela, D. Rafael Sierra y D. Antonio Moreno Luna; Ingenieros, D. Félix Giráldez, D. Santos López Pelegrín, D. Manuel Arenal y D. Fernando Navarro Muzquiz; Guardia Civil, D. Francisco Troyano y D. Pedro Córdoba. — Páginas 606 y 607.

Otro ídem al Coronel de Infantería D. Isidro Alonso de Medina y Maleque, y al de Caballería D. Miguel Frasco Romero y Mackenna. — Página 607.

Otro ídem a los doce Coronales siguientes: Infantería, D. Gregorio Prados, D. Joaquín Benedito, D. Francisco Javier Lozano, B. Ochoa Casar, D. Vicente Imedio, D. José Anca y D. Rafael Romero; Ingenieros, D. Luis Durango, D. Juan Gayo-

so, D. Manuel de las Rivas y D. Antonio Becía; Guardia civil, D. Octavio Lastra Asnar. — Página 607.

Otro ídem al Coronel de Ingenieros D. Salomón Jiménez Cadenas. — Página 607.

Otros ídem a los Coronales de Estado Mayor D. Ramón Morera y D. Carlos García Alonso; de Caballería, D. Enrique de Laó y D. Luis Días Figueroa. — Página 607.

Otro ídem íd. Intendentes de división, a los Coronales de Intendencia D. Pablo Vignete y D. Juan Díez y Setillos. — Página 607.

Otro ídem de ídem, Interventores de Ejército, a los de Distrito D. Francisco Casas, D. Pío Ramos y D. Antonio Meléndez. — Página 607.

Otros ídem íd. Inspectores médicos de segunda clase a los Coronales médicos don José Clairac y D. Rafael López y Jiménez. — Páginas 607 y 608.

Otro ídem Inspector farmacéutico de segunda clase al Subinspector farmacéutico de primera D. Narciso Francoll y Armengol. — Página 608.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima de la riqueza mobiliaria, a las Sociedades extranjeras que se mencionan. — Página 608.

Real orden dictando reglas complementarias de lo dispuesto en la vigente ley del Timbre y las disposiciones en las disposiciones que se indican. — Páginas 608 y 609.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio de las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derecho de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Septiembre próximo y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España. — Página 608.

Administración Central:

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Sentenciamiento de pagos y entrega de valores. — Página 609.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. — Página 610.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUESTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcción Naval.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 248 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO COMÚN.—Pliegos 23, 24, 25 y 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infant
y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Es de todos sabido, cómo á
causa de la inesperada prolongación
del conflicto internacional se ha produ-
cido un alza extraordinaria de precios
que, excediendo á todas las previsiones,
ha alcanzado ya á cuantos elementos in-
terviene en la construcción de toda cla-
se de obras, y que en relación con las de
carácter público, cuya ejecución tiene lu-
gar por contrata en la mayor parte de los
casos, hace imposible de todo punto su
realización dentro de aquellos límites y
presupuestos conforme á los cuales fue-
ron estudiadas y subastadas.

Ya, antes de que las circunstancias al-
canzaran la gravedad extrema que hoy
revisten, la importancia del problema
llevó al ánimo de Gobiernos anteriores
la conveniencia de que, por equidad, era
necesario sustituir el rigor de los precep-
tos que regulan con carácter general la
contratación de obras y servicios públi-
cos por una fórmula transitoria que, ar-
monizando los intereses del Estado con
los privados del contratista, permitiese
indemnizar á éste prudencialmente y con
el menor daño y gasto posible para
aquél.

Dicha solución se halló en el reconoci-
miento del derecho á revisión de precios
y abono del aumento sufrido por éstos
dentro de ciertos límites, que fueron cui-
dadosamente estudiados y establecidos,
previo dictamen de los Consejos de Obras
Públicas y de Estado.

A este fin respondió la publicación del
Real decreto de 31 de Marzo de 1917, dado
por el Ministerio de Fomento y seguido
por los de 18 de Abril y 4 de Agosto del
mismo año, que los Ministerios de Go-
bernación é Instrucción Pública, respec-
tivamente, dictaron, aplicando á las obras
que de los mismos dependían, los precep-
tos del de Fomento.

Coincidentes los tres Decretos en lo
fundamental, hacían nacer el derecho á
revisión de la coexistencia en el contrato
de las condiciones siguientes: que sus
precios hubieren sido fijados con ante-
rioridad á 1.º de Agosto de 1914 (el de
Instrucción Pública añadía: «ó desde esta
fecha en adelante»); que el aumento de
los precios de los elementos revisables
excediese del 10 por 100 del que tuvieren
fijado en el proyecto base del contrato; y

que dichos aumentos afectasen á unida-
des de obra cuya cuantía fuese superior
al 5 por 100 del total importe del presu-
puesto de ejecución material de la con-
trata.

De las tres mencionadas disposiciones,
las de Fomento y Gobernación, admitían
en principio como elementos revisables
los carbones, materiales metálicos, made-
ras, cales y cementos; más como el alza
que en su iniciación sólo se dejó sentir de
manera notable en esos elementos, iba
arrastrando rápidamente á todos los de-
más en su ascendente é ilimitada pro-
gresión, ya el Decreto dado por Instruc-
ción Pública en fecha más avanzada, ad-
mite en términos generales todos los
materiales que en una obra se empleen,
cuando establece que en ella se utilicen
metales, maderas, cristalería, cemento,
cales y otros materiales que afecten á
clase de obra que figure en presupuesto.

Relacionando estas disposiciones con las
fechas de los Decretos y la consiguiente agu-
dización del problema, se ve cómo, lógica-
mente y con alto sentido de la reali-
dad, la Administración pública va am-
pliando su criterio y lo acomoda á las
necesidades sucesivas, mayores á cada
momento que transcurre.

En efecto; la carestía del mercado na-
cional, en orden á materiales y subsis-
tencias, produce reflejos, reacciones natu-
rales que provocan elevaciones de pre-
cio en otros elementos indispensables
para la ejecución de las obras, y pronto
los medios auxiliares, los jornales y los
transportes comienzan á sufrir alzas irre-
gulares, imprevistas y constantes, que
ponen nuevamente en peligro el cumpli-
miento de los contratos, aun á pesar del
beneficio de revisión concedido, y por
efecto de la limitación del mismo.

Ya en las obras que el Estado ejecuta
por Administración directa se han toca-
do hace tiempo estos efectos, y su conse-
cuencia ha sido la paralización forzosa
de algunas de ellas por el más rápido
agotamiento de sus consignaciones, no
sólo con evidente perjuicio de la obra
misma, sino con notorio peligro de agra-
vación de la crisis obrera, para cuyo ali-
vio aquéllas se emprendieron.

Ahora bien; las obras contratadas, su-
jetas á plazos fatales para su desarrollo
parcial y ejecución total, todas ellas re-
presentativas de necesidades de muy di-
verso orden y trascendencia para la vida
nacional y ligadas á intereses y anhelos
locales y regionales que en su conjunto
forman el supremo interés patrio no
puede admitirse, ni por un momento,
que sean paralizadas ó aplazadas, y, sin
embargo, la imposibilidad manifiesta é
indiscutible en que se hallan muchos
contratistas para continuarlas con ar-
reglo á condiciones, establece la probabili-
dad de que situación tan peligrosa se re-
produzca, si el Estado, olvidando ó retra-
sando el ejercicio de su función tutelar,

no acude á evitarlo con soluciones rápidas
y equitativas.

Comprendiéndolo así, y en vista de las
múltiples excitaciones y súplicas que
reiteradamente se han dirigido á este
Gobierno desde el primer momento de
su vida oficial por individuos y colec-
tividades á quienes directamente afecta
tan complejo problema, y muy especial-
mente las elevadas al Ministro de Fo-
mento, del que dependen las más nume-
rosas é importantes contrataciones, una vez
más se ha tratado de dulcificar la rigidez
de los preceptos vigentes en materia de
contratos de obras públicas; á este efecto
se ha incorporado al pliego de condicio-
nes generales de 13 de Marzo de 1903, con
carácter transitorio en artículo adicio-
nal inspirado en el contenido de dispo-
siciones que rigieron en el Reino en épocas
de anomalía de precios, concediendo á los
contratistas el derecho á obtener la rescisión
de sus contratos sin pérdida de fianza, con
arreglo á las condiciones y requisitos que
se determinan en los Reales decretos sometidos á la
firma de S. M. con fechas 23 y 27 de Julio
pasado, preferentes, primero á rescisión
de obras de carreteras, y el segundo á la
de obras hidráulicas y de puertos.

Ambas disposiciones proporcionan á to-
dos los contratistas de esta clase de obras
un medio legal y equitativo para poder
desligarse de sus compromisos, cuando
por no poder acogerse á los beneficios
de la revisión, bien por razón de la fecha
de fijación de precios de sus contratos ó
por no afectarlos las alzas de éstos en la
medida necesaria para gozar de aquélla,
se vean sin embargo amenazados de gra-
ves quebrantos y antes de que éstos se
produzcan con carácter irremediable.

Coincidiendo con la publicación de
ambos Decretos, se ha dado otro, también
por el Ministerio de Fomento y con fe-
cha 23 de Julio último, en el que se am-
plia y complementa el ya citado de 31 de
Marzo de 1917, incluyendo en los benefi-
cios de la revisión que en el mismo se
establecía para las obras del mencionado
Departamento, algunos elementos que no
gozaban de ella, y era justo tener exclu-
dos, y dictando reglas para facilitar la
descomposición de los precios unitarios
y la determinación de los elementos que
los integran, en los casos en que, en los
proyectos, no aparecía debidamente de-
tallada aquélla descomposición.

Con las tres mencionadas disposicio-
nes reguladoras de los derechos de rescisión
de contrato y revisión de precios, no
simultaneables en ningún caso puesto
que mutuamente se excluyen, se ha tra-
tado de solucionar parcialmente el pro-
blema, dentro de los reducidos términos
que permitían las normas ya estableci-
das; mas, para que la equidad sea com-
pleta, se impone, á juicio del Consejo de
Ministros, la necesidad de ampliar en

cuanto á revisión de precios se refiere, el campo de aplicación de sus beneficios que, hasta ahora, ha permanecido limitado en la mayoría de los casos al núcleo de obras contratadas cuyos precios hubieron sido fijados con anterioridad á 1.º de Agosto de 1914, haciéndolo extensivo á las de fecha posterior, como ya se establece en el Real decreto de 4 de Agosto de 1917 para las obras dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y dándole el carácter de generalidad necesario para que puedan acogerse á tal beneficio todas las obras públicas, cualquiera que sea el Departamento ministerial á que estén afectas.

Resulta evidente que durante los años transcurridos desde el comienzo de la guerra mundial se han contratado obras cuyos proyectos fueron aprobados con fecha posterior á la mencionada de 1.º de Agosto de 1914, y aunque más adaptados á las circunstancias en que tuvo lugar su estudio y redacción, pues se había procurado mejorar los precios, pero sin prever futuros aumentos, como los hechos demuestran que las alzas mayores en los costes de materiales, jornales, transportes, etc., se han producido principalmente en los años de 1916 y 1917, sin que la progresión creciente haya cesado respecto de la mayoría de aquellos elementos, es innegable que muchos de los que comenzaron ya comenzada la guerra, y que por la fecha de aprobación de los proyectos de sus obras en su caso, ó por depender éstas de un Departamento ministerial que no había reconocido para ellas el beneficio de revisión, no podrán acogerse al mismo, se hallan en peor situación que aquellos que por tener comenzados sus trabajos con anterioridad los llevaban mediados al estallar el conflicto mundial á los que por haberles adjudicado obras con proyecto aprobado antes de 1.º de Agosto de 1914 y depender éstas de los Ministerios que han reconocido el repetido derecho á revisión, podrán utilizar en su beneficio tales disposiciones legales.

Esto explica las quejas é instancias reiteradas que quienes se han considerado preteridos han elevado individual y colectivamente á los Poderes públicos, solicitando que por equidad se aplicase la revisión á sus contratos, y teniendo en cuenta que en efecto, la justicia distributiva para que resplandezca ha de administrarse con un criterio lo más igualitario posible cuando las circunstancias que solicitan su aplicación son semejantes, no atender tan fundadas razones equitativas á establecer un régimen de categorías, excepciones y preferencias entre perjudicados por iguales causas, que sería atentatorio al prestigio de la Administración pública en su función tutelar, la más alta de las que le están encomendadas.

Ya previendo el posible planteamiento

de este problema en uno de sus aspectos, el Consejo de Estado, al emitir dictamen sobre el proyecto del que pudiera llamarse Decreto-base de 31 de Marzo de 1917, ya que en él se reguló por vez primera la revisión, dijo que «en relación con la fecha de contrato á que ha de alcanzarse el beneficio de aumento de precio, es innegable que desde luego ha de serlo para los contratos celebrados antes de Agosto de 1914, pues que en ellos no pudo preverse la elevación de precios; pero razones de equidad y de igualdad de circunstancias, pues hasta estos momentos la subida de precios en el mercado fué en progresión creciente, aconsejan no se excluyan de aquel beneficio ninguna de las contrataciones en curso de ejecución, aun cuando su adjudicación sea posterior á esta fecha».

Esto que se decía cuando las circunstancias no habían alcanzado el máximo de gravedad que hoy han llegado, es argumento de notoria importancia y argumento de peso eficiente, para que el brazo tutelar de la Administración se extienda y ampare dentro de su decisión graciable á todos aquellos contratistas, cualesquiera que sea la fecha de aprobación de sus proyectos ó de adjudicación de sus contratos, siempre que sufran perjuicios notorios.

Pero ello, con ser mucho y muy fundado, aún no es todo lo que puede y debe decirse en apoyo de la extensión del beneficio de revisión, ya que al lado de las razones apuntadas, que demuestran la equidad de tal medida, hay otra de orden práctico y económico que una celosa Administración y un Gobierno prudente no debe olvidar porque atañe de un modo directo á los intereses que le están encomendados.

En efecto, el que la mayoría de las disposiciones dictadas, aun las más recientes, limiten los efectos de la revisión á las obras contratadas con precios fijados antes de 1.º de Agosto de 1914, no libra al Estado de revisar y abonar las diferencias de precios de las restantes contrataciones, puesto que siendo seguro que se rescindan de entre ellas todas las que no puedan ejecutarse á los precios de contrato, como poderosas razones de orden social imponen á la Administración la obligación ineludible de continuar las obras, y así se reconoce y establece en los dos Reales decretos que regulan la rescisión de obras dependientes del Ministerio de Fomento al determinarse que habrán de proseguirse inmediatamente por destajos, que serán contratos al alza sobre los precios del proyecto las obras de carreteras, y directamente ó mediante nueva subasta, previa reforma del proyecto, las de puertos é hidráulicas, resulta patente que la limitación del beneficio de revisión sólo tendrá lugar en cuanto al derecho de los actuales adjudicatarios, que no pueden utilizar sus beneficios,

pero de hecho será forzosa para el Estado, que en todo caso habrá de satisfacer las diferencias de precio existentes entre los contratos actuales y los que se deriven de nuevas licitaciones á base de proyectos revisados, por donde aquella limitación redundará en beneficio exclusivo de los terceros que ahora destajen ó contraten la continuación de unas obras en las que con anterioridad ni nada arriesgaron ni en nada se perjudicaron.

Es decir, que sin beneficio para los intereses públicos, y con evidente perjuicio para los actuales adjudicatarios, se va á favorecer á terceros, lo que no es injusto, sino que lesiona los intereses del Estado, pues conviene tener presente que el derecho á revisión, tal como está reconocido en el Decreto-base de 31 de Marzo de 1917, establece sobre el contratista el gravamen del 10 por 100 del aumento que sufran los precios de los elementos revisables, y si queda eliminado el contratista por limitación de su derecho, claro es que para que la obra prosiga aquel 10 por 100 gravitará desde luego sobre el Estado.

Resulta probado que la equidad y la conveniencia se hermanan, en el presente caso, para imponer la extensión de los beneficios de revisión á todas las contrataciones de obras de carácter público cualquiera que sea el Departamento ministerial del que dependan y las fechas en que se fijaron sus precios, ó se hayan contratado ó contraten, siempre que el aumento sufrido por los precios de los elementos revisables que en ellas se utilicen, exceda de los límites marcados en los apartados B) y C) del artículo 1.º del tantas veces citado Real decreto de 31 de Marzo de 1917, ó sea que excedan del 10 por 100 de los que fueron base del contrato y que afecten á unidades de obra cuya cuantía sea superior al 5 por 100 del total coste del presupuesto de ejecución material de la contrata.

Sin embargo, para guardar la correlación necesaria entre la obligación que el Estado se impone al conceder la revisión y el beneficio que al contratista se otorga al reconocerle este derecho, deberá establecerse una perfecta reciprocidad de modo que cuando tengan lugar bajas de precios que afecten al coste de los elementos revisables disminuyéndolo en más del 10 por 100 del que fué base del contrato, el exceso de baja sobre dicho tanto por ciento será reintegrable al Estado por el contratista, á quien se le deducirá su importe del de las certificaciones ordinarias que se expidan para abono de sus obras, ó de la fianza según los casos.

Reconocida la necesidad de aceptarse este criterio, unificando y ampliando las disposiciones vigentes sobre la materia, que afectan á diversos Ministerios, y extendiendo su aplicación á los contratos de obras dependientes de los restantes

Departamentos que aún no habían adoptado la revisión, con objeto de facilitar la tramitación de los futuros expedientes, será conveniente reglamentar el procedimiento que deba seguirse para la valoración y liquidación de las diferencias de precio que sean abonables ó deducibles, lo mismo respecto de las obras ya ejecutadas que en relación con las que se vayan ejecutando en lo sucesivo, y aunque en los Reales decretos de Fomento, Gobernación é Instrucción Pública de 31 de Marzo, 18 de Abril y 4 de Agosto de 1917, se establecen reglas que después han sido complementadas en cuanto al primero de los citados Ministerios, por la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Mayo del indicado año, la realidad ha venido á demostrar su escasa eficiencia, por lo que precisa sustituirlas por otras más concretas de carácter general, que ahorrando en lo posible trámites innecesarios, eviten retrasos que restan eficacia al auxilio que se pretende conceder al contratista, y entorpecen la normalidad de la función administrativa.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 26 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Gozarán del derecho á revisión de precios todos los contratos de obras de carácter público adjudicadas á la fecha del presente decreto, en las cuales se hayan ejecutado trabajos con posterioridad á 1.º de Agosto de 1914 y los que se adjudiquen en lo sucesivo, cualquiera que sea la fecha de aprobación de sus proyectos y el Departamento ministerial á que estén afectos, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes:

A) Que los precios elementales en que se descomponen las unidades de obra ó puedan descomponerse éstas cuando aquéllos no figuren detallados de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato, y que se refieran á carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, cristales, materiales metálicos, jornales, transportes de aquellos materiales ú otros elementos que influyan en la cuantía del precio unitario, hayan sufrido ó sufran aumentos que excedan del 10 por 100 de los que sirvieron de base para fijar los precios que rigen en el contrato.

B) Que estos aumentos afecten á unidades de obra cuyo importe exceda del 8

por 100 del total presupuesto de ejecución material de la obra.

Art. 2.º En las contrataciones que se acojan á los preceptos de este Decreto, el Estado aplicará la revisión en su beneficio cuando los precios de los elementos revisables á que se refiere el apartado 4) del artículo anterior hayan descendido más de un 10 por 100 bajo los que fueron base del contrato.

Art. 3.º El derecho de revisión, una vez reconocido, lleva anejo el abono ó deducción al contratista de las diferencias de precio que en más ó en menos afecten á los que sirvieron de base para el contrato, aumentados é disminuídos éstos en un 10 por 100, según se trate de aplicar la revisión en beneficio del contratista ó del Estado.

Art. 4.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior á las unidades de obra que no tengan su precio debidamente descompuesto en los documentos del presupuesto base del contrato ó cuya descomposición no precise la cuantía en que las afectan los elementos revisables y para los cuales se solicite el beneficio de revisión, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, y adoptándose como precios del contrato los que figuren en la Memoria del proyecto respectivo, ó cuando tampoco en este documento aparezcan los que regían en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los Jefes de los servicios respectivos y la contrata, en la misma forma en que se practica, con arreglo á las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios para obras no previstas.

Art. 5.º El contratista interesado solicitará del organismo que inspeccione directamente las obras, la aplicación de este Decreto, señalando taxativamente los precios de su contrata para los que requiera revisión, y los meses en que deba hacerse ésta de los comprendidos entre 1.º de Agosto de 1914 y el de la fecha de la presente disposición. Para los meses sucesivos el contratista señalará antes del último día de cada uno qué precios deben revisarse.

Art. 6.º Para determinar cuáles son los precios medios que en cada mes tuvieron los elementos cuyos costes son objeto de revisión, se seguirá el procedimiento siguiente: Se solicitará por el organismo inspector de las obras, directamente de la Cámara oficial de Comercio correspondiente, una relación en la que por meses se señalen los precios medios que para aquéllos hayan regido en el mercado. Como complemento de esta relación, y para suplirla cuando no contenga algún precio, los contratistas podrán presentar facturas ó cualquier justificante de los que hayan pagado y los servicios encargados de la inspección podrán

aportar también cuantos informes y justificantes les sugiera su celo. Con todos estos antecedentes á la vista, y apoyándose en ellos, el servicio y la contrata establecerán los precios que deban aplicarse, en la misma forma que rige para la determinación de precios contradictorios, formando los que correspondan á las unidades de obra ejecutada, y tanto como exijan las variaciones sufridas por los costes. Si no hubiere acuerdo entre el servicio y la contrata, resolverá en definitiva la Superioridad.

Art. 7.º Fijados contradictoriamente los precios correspondientes á cada unidad de obra en cada período, se hallarán sus diferencias, en más ó en menos, con los que resulten de formar dichos precios, tomando como base los costes de los elementos de los mismos en el mercado al tiempo de contratarse la obra, aumentados ó disminuídos éstos en un 10 por 100, y las diferencias obtenidas se multiplicarán por las unidades de obra de cada clase ejecutadas en el período correspondiente, formándose una relación valorada, y en consecuencia una certificación, que acompañadas de una Memoria en la que se expliquen sucintamente los antecedentes, se elevará á la Superioridad para su aprobación. Esta Memoria, relación valorada y certificación, comprenderán el período á que se aplique la revisión del transcurrido entre 1.º de Agosto de 1914 y el mes de publicación del presente Decreto.

Para los tiempos posteriores á la indicada fecha de publicación se seguirá el mismo método por períodos de tres meses, ajustados al orden natural, excepto el primero, que comprenderá el tiempo necesario para enlazar con los trimestres naturales, formándose para cada período su Memoria, relación valorada y certificación, independientes de las normales, que seguirán haciéndose como hasta aquí. En la referida Memoria cuidarán los Jefes de los respectivos servicios de justificar el empleo en obra de los elementos á que atañe la revisión, demostrándolo cuando se trate de materiales por los volúmenes de aquellos construídos y por la cantidad de material que corresponda á cada unidad de obra, informando además detallada y concretamente si la mano de obra y los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de los trabajos son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se han empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón ó demás combustibles.

Art. 8.º Las certificaciones adicionales formadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser resueltas por quien corresponda en un plazo que no podrá exceder de tres meses, á contar de su fecha. Si transcurrido ese tiempo no hubiese recaído resolución, se considerarán como aprobadas, siendo su

importe de abono en concepto de presupuesto adicional aprobado por la cuantía de las mismas.

Art. 9.º Cuando á consecuencia de la alza de precios resultasen en las certificaciones adicionales saldos en contra de los contratistas, se deducirá su importe del de la certificación ordinaria que corresponda librar en el mes de la fecha, y en su caso, de la fianza que garantiza la contrata, en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

Art. 10. Este Real decreto no se aplicará á las contratas que aun habiendo ejecutado obras posteriormente á 1.º de Agosto de 1914 hayan sido liquidadas con la conformidad del contratista.

Art. 11. Este Real decreto dejará de regir en cuanto transcurra un período de tres meses en el cual no haya lugar á aplicarlo por no realizarse las condiciones previstas en sus artículos 1.º y 2.º

Art. 12. Al finalizar cada semestre se formará por las dependencias de la Administración correspondiente una relación de las certificaciones adicionales aprobadas en los dos trimestres que comprenda, clasificadas debidamente, la cual será base para la petición del crédito extraordinario destinado á su pago, que habrá de tramitarse, en todo caso, con carácter urgente.

Art. 13. En cuanto se opongán á las prescripciones del presente Real decreto, quedan derogados los correspondientes al Ministerio de Fomento de 31 de Marzo de 1917, Real orden de 19 de Mayo del mismo año con Instrucción para su cumplimiento y Real decreto de 23 de Julio del año corriente; el de 18 de Abril de 1917 dado por el Ministerio de Instrucción Pública y el de 4 de Agosto de igual año, dictado por el de la Gobernación, todos ellos sobre revisión de precios.

ARTÍCULO ADICIONAL

El derecho á rescisión de contratas sin pérdida de fianza concedido y regulado para las obras dependientes del Ministerio de Fomento por los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del corriente año, se hace extensivo por el presente á las obras de carácter público dependientes de los restantes Ministerios, los que cuidarán de aplicar aquellas disposiciones buscando la debida analogía entre sus preceptos y la naturaleza ó importancia de las obras que se acojan al beneficio de rescisión, entendiéndose que los contratistas, cualquiera que sea el Ministerio á que estén afectas sus contratas, podrán optar entre acogerse al expresado beneficio ó al de revisión que con carácter general se les concede por el presente Decreto, pero en ningún caso podrán simultanear ambos, pues la utilización de cualquiera de ellos excluye total é irremisiblemente la del otro.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICION

SEÑOR: Ni el Gobierno al presentar el proyecto de ley para defensa de la neutralidad, ni las Cámaras al discutirlo y aprobarlo, pudieron imaginar que se procurase burlar algunos de sus preceptos omitiendo la presentación de los trabajos periodísticos á la previa censura, una vez acordada esta medida, en defensa de los altos intereses encomendados al Gobierno.

Lamentables realidades demuestran lo contrario, y como la defensa del interés público que se propuso amparar aquella Ley exige que se arbitren los medios adecuados para impedir á toda costa los males que ocasionan á la causa nacional noticias inexactas, comentarios apasionados y juicios perturbadores sobre política internacional, publicados sin someterlos á la previa censura que se ha establecido en cumplimiento de la Ley de 7 de Julio último, el Gobierno, bien á pesar suyo, y en cumplimiento estricto de su deber, se ve en la necesidad de acudir al recurso, perfectamente legal, que le proporciona la adecuada ordenación de la Constitución del Estado y de la ley de Orden público, suspendiendo exclusivamente y de modo temporal la garantía consignada en el número 1.º del artículo 13 del Código fundamental del Estado y poniendo con ello en vigor los preceptos de dicha Ley de 23 de Abril de 1870, con lo cual podrán ser suspendidas gubernativamente las publicaciones que eludiendo la censura previa ó contrariándola inserten noticias, informaciones, juicios y comentarios relativos á política internacional que puedan comprometer la seguridad interior y exterior del Estado y atentar al orden público.

Por ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto Real decreto.
Madrid, 31 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de tres años, el suministro de víveres á los reclusos en el Reformatorio de adultos de Ocaña y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio, en el Director general de Prisiones.

Dado en Santander á veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de tres años, el suministro de víveres á los reclusos en las Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María y sus enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio, en el Director general de Prisiones.

Dado en Santander á veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de tres años, el suministro de víveres á los reclusos en el Reformatorio de Jóvenes y Prisión Central de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio, en el Director general de Prisiones.

Dado en Santander á veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de tres años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Cartagena y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio, en el Director general de Prisiones.

Dado en Santander á veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de tres años, el suministro de víveres á los reclusos en la Prisión Central de Santoña y Colonia Penitenciaria del Duque y sus enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Santander á veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Conrado Sánchez Hermosilla en su favor de que se indulte á su hijo Joaquín Sánchez Hermosilla y Pérez de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de atentado:

Considerando que la parte agraviada por el delito otorga su perdón y la buena conducta del reo en el penal donde extingue su condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á dos años de prisión

correccional la pena impuesta á Joaquín Sánchez Hermosilla y Pérez en la causa mencionada.

Dado en Santander á veintitres de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que los Generales de brigada en situación de primera reserva D. Eloy Moreira y Espinosa de los Monteros, D. Máximo Pascual de Quiato, D. José Chacón Pérez, D. Luis Fernández Bernal, D. Roberto White Gómez, don Teodoro Ugarte Guerrero, D. Rafael Lachambre Domínguez, D. Joaquín Herrero Aguiló, D. Luis Mayorga Rassa, D. Vicente Sarthou de Lora, D. Salvador Cortés Mas, D. Arturo Serrano y Uzqueta, Vizconde de Uzqueta; D. José García-Sifleriz Hervás y D. César Buceta Reza cesen en los mandos ó cargos que vienen desempeñando, quedando en concepto de disponibles con el sueldo entero de su empleo hasta que alcancen la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en confirmar en los mandos que venían ejerciendo de las Brigadas de Infantería y Caballería que han variado de denominación con motivo de la nueva organización divisionaria, á los Generales D. José Pulido Morado, de la segunda Brigada de Infantería de la décima División; D. Juan Amado y Soudet, de la primera Brigada de Infantería de la décimaprimer División; D. José Cavalcanti de Albarquerque y Padriera, de la segunda Brigada de la primera División de Caballería; D. Francisco Vira de Rey y Rubio, de la primera Brigada de Infantería de la décimasegunda División; don Casto Campos y Guerra, de la segunda Brigada de Infantería de la décimasegunda División; D. Angel Duice y Antón, Marqués de Castel florita, de la primera Brigada de la segunda División de Caballería; D. Alfonso Gómez Barbó é Inarejos, de la primera Brigada de Infantería de la décimaterce División; D. Enrique López y Sagz, de la segunda Brigada de Infantería de la décimasexta División; D. Guillermo de Reyna y Manescau, de la primera Brigada de Infantería de la décimacuart División; D. Luis Capdevila y Miñano, de la segunda Brigada de Infantería de la novena División, y D. Manuel Fontana Santos, de la segunda Brigada

de Infantería de la décimoquinta División.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que los Generales en situación activa que mandan actualmente las Brigadas de Infantería de las nueve primeras Divisiones orgánicas, y no hayan sido designados por Mis Decretos de esta fecha para ejercer otros mandos, se consideren confirmados en los suyos respectivos, aunque varíe la composición de algunas de dichas unidades.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la primera División, al General de brigada D. Alfredo Castro Otaño.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la segunda División, al General de brigada D. José García y Moreno, que actualmente manda la primera Brigada de la octava División.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la tercera División, al General de brigada D. Pedro Lozano y González, que actualmente manda la primera de la décimocuart División.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la quinta División, al General de brigada D. Manuel Montero Navarro.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la séptima División, al General de brigada don Miguel Merino y Pierrá.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la octava División, al General de brigada D. José Tomaseti y Beltrán, que actualmente manda la Brigada de Cazadores.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la octava División, al General de brigada don Francisco Perales y Vallejo, que actualmente manda la primera de la séptima División.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la décima División, al General de brigada D. Salustiano Cepa y García.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la undécima división, al General de brigada don Baldomero Casalini y Berenguer.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la décimotercera División, al General de brigada D. Francisco Alvarez y Rivas.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la decimoquinta División, al General de brigada D. Reinaldo Carrero y Ventura.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la decimosexta División, al General de brigada D. Eduardo Banda y Pineda.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la primera División de Caballería, al General de brigada D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de la primera División de Caballería, al General de brigada don Francisco González Uzqueta y Benítez.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la segunda División de Caballería, al General de brigada don Miguel de Elizalcón y España, actual Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de la segunda División de Caballería, al General de brigada D. Maximiliano Soler y Losada.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la tercera División de Caballería, al General de brigada D. Felipe Enciso y Bueso.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la tercera División de Caballería, al General de brigada don Cristóbal Moreno de Monroy y Cardenosa.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de la tercera División de Caballería, al General de brigada D. Ramón Franch y Trasserra.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la primera División, al General de brigada D. Mariano Dusmet y Azpíroz, actual Comandante general de Artillería de la séptima Región.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la segunda División, al General de brigada D. José de Prat y Bucelli, Conde de Berbedel, actual segundo Jefe de la Comandancia General de Ceuta.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la tercera División, al General de brigada D. Enrique Puig y Romaguera, actual Comandante general de Artillería de la segunda Región.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la cuarta División, al General de brigada D. Santiago Valderrama y Martínez.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la quinta División.

al General de brigada D. José Donat y Mora, actual Comandante general de Artillería de la tercera Región.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la sexta División, al General de brigada D. Francisco Ortega y Delgado.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la séptima División, al General de brigada D. José Martínez y Ureta.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

6

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la octava División, al General de brigada D. Carlos de Losada y Canterac, actual Comandante general de Artillería de la cuarta Región.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la novena División, al General de brigada D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la undécima División, al General de brigada D. Ramón de Rotaache y MENCHACATORRE, actual Comandante general de Artillería de la sexta Región.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la duodécima División, al General de brigada D. Ubaldo Rexach y Medina.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la décimocuarta División, al General de brigada D. Nemesio Polanco y Bustamante.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la décimoquinta División, al General de brigada D. Manuel Sánchez Ocaña y Suárez del Villar, actual segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo, que actualmente manda la tercera Brigada de Caballería.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de brigada D. Miguel Feijóo y Pardiñas.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Segovia, al General de brigada D. Pío López Pozas.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca, al General de brigada D. Enrique Baños y Pérez.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca, al General de brigada D. José Nouvilas y Vilar.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Severiano Martínez Anido cese, por consecuencia de la nueva organización, en el cargo de Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Rafael Moreno y Gil de Borja, que cuenta la efectividad de 26 de Abril de 1909,

Vengo en promoverle a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 23 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Enrique Carpio y Vidaurre.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Rafael Moreno y Gil de Borja.

Nació el día 19 de Octubre de 1859.

Ingresó como Alumno de la Academia de Ingenieros el 1.º de Diciembre de 1874, obteniendo reglamentariamente el empleo de Alférez-Alumno el 22 de Septiembre de 1875 y el de Teniente de Ingeniero el 18 de Mayo de 1878.

Ascendió á Capitán en Agosto de 1881, á Comandante en Noviembre de 1893, á Teniente Coronel en Enero de 1903 y á Coronel en Abril de 1909.

Ha servido, de Teniente, en el Regimiento Montado de Ingenieros; de Capitán, en los Regimientos primero y segundo de Zapadores Minadores, en el Batallón de Telégrafos, en la Dirección Técnica de Comunicaciones militares y en el Ministerio de la Guerra; de Comandante, en la Comandancia de Tenerife (ocho meses), en la Comandancia General del primer Cuerpo de Ejército, en comisión (seis meses), en el Ministerio de la Guerra (dos años), Ayudante del Ministro de la Guerra (siete meses), en el Laboratorio del Material de Ingenieros (cinco años, tres meses), y de Teniente Coronel, en el citado Laboratorio (seis años, tres meses).

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

En el empleo de Coronel ha servido en el Ministerio de la Guerra dos años y cinco meses; como Director del Laboratorio del Material de Ingenieros, cinco años y cuatro meses, y en Abril de 1917

fué nombrado Director del Servicio de aeronáutica, cargo en el que continúa.

Desde 1913 ejerce también el de Vocal de la Junta facultativa de Ingenieros.

En 1912 formó parte, como Vocal, de la Junta encargada de examinar y calificar los trabajos de los Oficiales aspirantes á Ingreso en la Escuela Superior de Guerra.

Tiene dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar con pasador de Industria Militar; la cruz de San Benito de Avis, de Portugal; la cruz pontificia *Pro Ecclesia et Pontifice*; las Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas del centenario de los sitios de Zaragoza y Astorga y de la batalla de Puente Sampayo.

Se halla en posesión de la placa de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta y tres años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y once meses de Oficial, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Rafael Moreno y Gil de Borja.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería número 23 de la escala de su clase, don Julio Echagüe y Ayani, que cuenta la efectividad de 11 de Julio de 1913,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 23 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Enrique Mendoza y Cerrada.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Julio Echagüe y Ayani.

Nació el 7 de Diciembre de 1864.

Ingresó en el servicio como Alumno de la Academia de Infantería el 31 de Agosto de 1882, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 3 de Julio de 1885.

Ascendió á Teniente en Octubre de 1888; á Capitán, en Julio de 1896; á Comandante, en Diciembre de 1897; á Teniente Coronel, en Noviembre de 1909, y á Coronel, en Julio de 1913.

Sirvió, de Subalterno, en el Batallón Cazadores de Puerto Rico, en los Regimientos de Bailén, de Wad-Ras, de la Lealtad y del Rey, en el Batallón Reserva de Alcazar, en los Regimientos del Infante y de Valencia, en el Batallón Cazadores de Barbastro, en el Regimiento de Melilla y en la isla de Cuba, como perteneciente al Batallón de Baza, peninsular número 6, y al primer Batallón del Regimiento de Asturias.

De Capitán, en dicha isla, Regimiento de Isabel la Católica; y en la Península,

Zona de Reclutamiento de San Sebastián; de Comandante en el Regimiento de Sicilia (once años y cuatro meses), y de Teniente Coronel en este último Regimiento (un año y siete meses), en el de Mallorca (un año y nueve meses), y en el Batallón Cazadores de Madrid (diez meses).

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

De Coronel, ha mandado con acierto la Zona de Reclutamiento de San Sebastián, desde Diciembre de 1914 hasta Febrero de 1916, y el Regimiento de Garellano, número 43, á partir del propio mes de Febrero hasta la fecha.

Tomó parte en la última campaña de Cuba, de Teniente y Capitán, desde Abril de 1895 hasta Diciembre de 1897, y en las operaciones efectuadas en las zonas de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente Coronel, desde Septiembre de 1911 hasta Abril de 1914, alcanzando por los méritos contraídos las siguientes recompensas:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por la acción de Ceja de los Novillos, el 20 de Junio de 1895, y servicios en la línea de Mariel á Majana.

Empleo de Capitán por la toma del campamento de la Mina y acción de Ensenada Potrillo, el 17 de Julio de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate de Loma del Toro el 21 de Noviembre de 1896, en el que resultó gravemente herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por operaciones y hechos de armas librados en Abril de 1897.

Empleo de Comandante por los combates sostenidos en los Conucos y Laguna de Itabo el 8 de Diciembre de 1897.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por la ocupación de las lomas de Talusit y de los Tumiate y otras posiciones, en Melilla, el 16 de Noviembre de 1911 y el 23 de Marzo de 1912.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por operaciones y hechos de armas en las inmediaciones de Tetuán hasta 24 de Junio de 1918.

Empleo de Coronel por combates y operaciones en las expresadas inmediaciones desde el 25 de Junio al 31 de Diciembre del año últimamente citado.

Le fué concedida mención honorífica en 1903 con motivo de la Memoria que escribió acerca del cartucho bicentral.

Está en posesión de la placa de San Hermenegildo.

Cuenta treinta y seis años de efectivos servicios, de ellos, treinta y tres años y un mes de Oficial; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrío, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco de La Torre y de Luxán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Ministro Togado de la Armada en situación de reserva D. Juan Spottorno y Bienert,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Ramón Estrada y Caltra continúe, no obstante su pase á situación de reserva, en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que venía desempeñando.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los 41 Coroneles de diferentes Armas y Cuerpos incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 3.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Relación de los Coroneles á quienes se concede el empleo de General de brigada en situación de primera reserva, como comprendidos en la Ley de 29 de Junio último (Anejo número 1, base 3.ª, «Beneficios para el pase á la reserva ó retiro», letra a).

Caballería, D. Juan Prim y Agüero, Duque de los Castillejos.

Infantería, D. Segundo Pardo y Pardo, Ingenieros, D. Félix Giráldez Campa, Artillería, D. Evaristo Gómez Hoyos.

Infantería, D. Marcelino Estebas Santos.

Ingenieros, D. Santos López Pelegrín y Bordonada.

Idem, D. Manuel Acebal y del Cueto.

Artillería, D. Francisco Planell Masuet.

Infantería, D. Antonio Gorostegui Cam-puzano.

Artillería, D. José Vela Silva.

Infantería, D. Rafael Rodríguez Riera.

Caballería, D. José Rico Megina.

Infantería, D. Manuel Franco Cortey.

Idem, D. Enrique de los Santos y Pérez de Castro.

Caballería, D. Agustín Aguilera Gamboa, Conde de Alba de Yeltes.

Ingenieros, D. Fernando Navarro Múzquiz.

Caballería, D. César Carrasco Mir.

Artillería, D. Rafael Sierra León.

Infantería, D. Roberto Gavilá Gavilá.

Idem, D. José Seco Belza.

Idem, D. Luis Fernández España.

Idem, D. Eusebio Leronés Balbás.

Idem, D. Avelino Goya Herrerros.

Artillería, D. Antonio Moreno Luna.

Guardia Civil, D. Francisco Troyano Eymar.

Infantería, D. Augusto González de León.

Idem, D. Plácido Fernández Arnedo.

Caballería, D. José Bravo-Villasante Gómez.

Infantería, D. Francisco Espiga Sarasqueta.

Caballería, D. Juan Sigler Urquidí.

Idem, D. Gerardo de Aivear Pedraja.

Idem, D. Ricardo María Riaño.

Idem, D. Luis de Llano Puig.

Guardia Civil, D. Pedro Córdoba Gar-cía.

Infantería, D. Rafael Lechuga Villar.

Idem, D. José Payá Vidal.

Idem, D. Antonio Montero Hernández.

Caballería, D. Manuel Jofre de Villegas y Castilla.

Idem, D. Aquilino Caruncho Crosa.

Infantería, D. Mateo Morante Frau.

Idem, D. José Roselló Aloy.

Santander, 31 de Agosto de 1918. — Aprobado por S. M. — José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles D. Isidro Alonso de Medina y Malegue, de Infantería, y D. Miguel Franco Romero y Mackenna, de Caballería, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, con la antigüedad de 5 y 10 de Julio próximo pasado, fechas en que, respectivamente, cumplieron dichas condiciones.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por los 12 Coroneles de diferentes Armas y Cuerpos, incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consig-

nados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

Relación de los Coroneles á quienes se concede el empleo de General de brigada en situación de primera reserva, como comprendidos en la Ley de 29 de Junio último (Anejo número 1, base 8.^a, «Beneficios para el pase á la reserva ó retiro», letra 2).

Ingenieros, D. Luis Durango Carrera.

Idem, D. Juan Gayoso O'Naghten.

Idem, D. Manuel de las Rivas López.

Infantería, D. Gregorio Prados Medrano.

Idem, D. Joaquín Benedicto Ruiz.

Idem, D. Francisco Javier Lozano Pérez-Ochando.

Ingenieros, D. Antonio Boceta Redríguez.

Infantería, D. Celso Casar Blanco.

Idem, D. Vicente Inmedio Martínez.

Idem, D. José Anca Merio.

Guardia Civil, D. Octavio Lafita Aznar.

Infantería, D. Rafael Romero Carbalho.

Santander, 31 de Agosto de 1918. —

Aprobado por S. M., José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Ingenieros D. Salomón Jiménez Cadenas, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad de 25 del mes actual, fecha en que ha cumplido dichas condiciones.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles D. Ramón Morera y Galicia y D. Carlos García Alonso, de Estado Mayor, y D. Enrique de Laó y López, de Caballería, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Luis Díaz Figueroa, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles de Intendencia D. Pablo Vignote Vereá y D. Juan Díez y Sotillos, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado para optar á los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de Intendente de división, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Interventores de distrito D. Francisco Casas y Rodríguez Solís, D. Pío Ramos López y D. Antonio Meléndez Arañaga, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado para optar á los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel Médico D. José Clairac y Blasco, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio próximo pasado para optar á los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel Médico D. Rafael López y Jiménez, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 11 de Julio próximo pasado, fecha en que cumplió dichas condiciones.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Subinspector Farmacéutico de primera clase D. Narciso Franco y Armengol, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 11.227,39 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa Anglo-española de Representaciones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander, á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 14.489 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa Anglo-española de Representaciones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución

sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 987.163,93 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa The Huelva Gas & Electricity, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 674.975,50 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917, á la Sociedad belga Ferrocarriles económicos de Cataluña Flasá á Palamós, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REALES ORDENES

Ordenado por la Ley de 5 del corriente mes, inserta en la GACETA del día 8, que se entienda modificada la vigente ley del Timbre del Estado á partir del mes siguiente á la publicación, se han dictado por Real orden de 12 del actual los necesarios preceptos para el cumplimiento de aquella en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes.

Complemente de esas determinaciones es la Circular de V. I. publicada en la GACETA de 22 del actual señalando el procedimiento que se deberá seguir para el canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los suprimidos y canjeados.

Por fin, la Real orden de 26 del co-

rriente, publicada en la GACETA del 28, establece, á falta de la nueva reglamentación general del Timbre—para lo cual la Ley de 5 del corriente concede un plazo de seis meses—, las reglas precisas para facilitar el paso de uno á otro sistema en los distintos puntos que abarca la reforma.

Pero han resultado insuficientes, en la parte correspondiente al empleo del papel sellado, á pesar de los esfuerzos realizados y del decidido propósito de dar cima á la obra, los días de que se ha podido disponer para la reforma de los efectos en la Fábrica del Timbre y para hacerlos llegar, una vez recibidos los nuevos pedidos de las provincias, á todos los almacenes y expendedorías de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa; á lo cual contribuye—aparte de lo complicado y difícil de las operaciones fabriles que han debido realizarse y de las que lleva consigo el envío de los efectos—, las restricciones á que están sometidos los servicios de transporte terrestre y marítimo en las presentes circunstancias. Y ante la absoluta imposibilidad que ha habido de surtir todos los almacenes y expendedorías, S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver:

Primero. Quedan aplazados hasta el 20 de Septiembre próximo:

a) La supresión de efectos timbrados que se preceptúa en la disposición 3.ª de la Real orden de 12 del corriente y en la regla 1.ª de la Circular de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre de fecha 16 del actual.

b) La prohibición de vender y utilizar los efectos que requieren ser especialmente habilitados en la Fábrica Nacional del Timbre y cuya enumeración se hace en la disposición 3.ª de la Real orden citada y en la regla 2.ª de la mencionada Circular.

c) El canje de los efectos comprendidos en los dos precedentes apartados, operación que se practicará con las formalidades que se indican en la Circular de 12 del corriente, desde dicho día 20 de Septiembre hasta el día 19 de Octubre próximo, ambos inclusive.

d) La reforma que establece la primera de las resoluciones de la Real orden de 26 del actual en las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906.

Segundo. Regirán íntegramente desde 1.º de Septiembre próximo, las disposiciones de la ley de reforma del Timbre de 5 de Agosto actual, salvo la disposición tercera en que sólo regirá el párrafo segundo, referente á la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de timbre de las escrituras; salvo también la disposición novena, que si bien regirá, en su aplicación habrá de mantenerse, hasta el día 16 de Septiembre próximo, la escala del artículo 138 de la Ley de 1.º de Enero

ro de 1906; y salvo, por último, la disposición décimoséptima, que habrá de regir igualmente, pero conservándose en su aplicación, hasta el citado día 20 de Septiembre, la escala del artículo 15 de dicha Ley de 1.º de Enero de 1906.

Tercero. Para el cumplimiento de dichas disposiciones se tendrán en cuenta las reglas segunda y siguientes de la Real orden de 26 de Agosto de 1906, en vigor desde el corriente mes.

Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906; en el número 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de Septiembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 2 al 7 de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1906, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.302.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.619 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.945.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4

por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1906, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.688.

Canje de carpetas provisionales por los respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.100.

Idem de ídem íd. de la emisión de 1917, por los títulos definitivos, hasta el número 2.300.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1896 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.329.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.659.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversión, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fea de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
3.443	169	Vizcaya.....	Múgica.	19.564	292	Lérida.....	Terres de Segre.
3.493	136	Córdoba.....	Palma del Río.	19.565	293	Idem.....	Granadina.
3.575	16	Oviedo.....	Siero.	19.567	394	Gerona.....	Juya.
4.803	67	Jaén.....	La Carolina.	19.568	395	Idem.....	Torroella de Montgrí.
6.104	235	Cáceres.....	Trujillo.	19.572	399	Idem.....	Salt.
9.435	401	Huelva.....	Lucena del Puerto.	19.573	400	Idem.....	Pals.
9.898	662	Barcelona.....	Arenys de Mar.	19.575	667	Murcia.....	Mazarrón.
10.639	24	Vizcaya.....	Basauri.	19.577	348	Cuenca.....	Mariana.
11.266	105	Guipúzcoa.....	Arechavaleta.	19.580	»	Madrid.....	Vallecas.
11.303	127	Avila.....	Pedro Bernardo.	19.581	101	Oviedo.....	Oviedo.
11.520	252	Granada.....	Ugíjar.	19.582	102	Idem.....	Idem.
11.647	293	Tarragona.....	Bisbal de Falset.	19.583	106	Idem.....	Avilés.
11.853	48	Oviedo.....	Gijón.	19.584	104	Idem.....	Oviedo.
12.801	852	Barcelona.....	Igualada.	19.585	532	Granada.....	Beznar.
13.284	883	Idem.....	Barcelona.	19.586	533	Idem.....	Benalúa de las Villas.
13.235	884	Idem.....	Idem.	19.587	534	Idem.....	La Jubia.
13.665	550	Valencia.....	Alcira.	19.588	535	Idem.....	Granada.
14.733	184	Lérida.....	Montoliu de Cervera.	19.589	536	Idem.....	Lanzarón.
15.017	»	Madrid.....	Madrid.	19.591	366	Baleares.....	Palma.
15.303	416	Santander.....	Cabezón de Liébana.	19.592	1.444	Barcelona.....	Manresa.
15.926	652	Zaragoza.....	Ambel.	19.593	1.445	Idem.....	Barcelona.
16.164	558	Huesca.....	Casbas de Huesca.	19.594	1.446	Idem.....	Idem.
16.430	303	Albacete.....	Bienservida.	19.595	1.440	Idem.....	Santa Coloma de Cervelló.
16.522	165	Toledo.....	Arcicollar.	19.597	1.442	Idem.....	Idem.
17.102	274	Jaén.....	Santiago de Calatrava.	19.598	1.443	Idem.....	Barcelona.
17.280	316	Albacete.....	Albacete.	19.599	623	Huelva.....	Beas.
17.282	318	Idem.....	Villarrobledo.	19.600	629	Idem.....	Almonaster la Real.
17.446	335	Gerona.....	Albons.	19.601	537	Granada.....	Cóllar-Baza.
17.693	346	Idem.....	Albana.	19.602	538	Idem.....	Purullena.
17.995	464	Alicante.....	Pego.	19.603	539	Idem.....	Piñar.
18.278	277	Lérida.....	Bóbera.	19.604	503	Alicante.....	Alicante.
18.496	399	Lugo.....	Trasparga.	19.605	367	Baleares.....	San Juan.
18.772	554	Cádiz.....	Jerez de la Frontera.	19.606	77	Santa Cruz de Tenerife.....	San Juan de la Rambla.
18.896	501	Granada.....	Granada.	19.607	300	Logroño.....	Muro de Aguas.
18.953	507	Tarragona.....	Tarragona.	19.608	301	Idem.....	Idem.
18.969	133	Soria.....	Almazán.	19.609	332	Idem.....	Pradillo.
18.971	136	Idem.....	Borobia.	19.610	303	Idem.....	Villamediana.
19.018	702	Sevilla.....	Osuna.	19.612	305	Idem.....	Cervera.
19.049	525	Tarragona.....	Tarragona.	19.613	306	Idem.....	Arnedo.
19.091	759	Zaragoza.....	Calatayud.	19.615	308	Idem.....	Logroño.
19.101	278	Lérida.....	Lérida.	19.616	504	Alicante.....	Petrel.
19.109	323	Teruel.....	La Puebla de Valverde.	19.617	505	Idem.....	Elda.
19.117	331	Idem.....	Galve.	19.618	506	Idem.....	Alicante.
19.215	349	Idem.....	Crivillén.	19.619	134	Guadalajara.....	Yebes.
19.241	651	Murcia.....	Cartagena.	19.620	328	Castellón.....	Segorbe.
19.289	109	Segovia.....	Espirdo.	19.621	329	Idem.....	Chert.
19.291	172	Valladolid.....	Valladolid.	19.622	330	Idem.....	Calig.
19.361	518	Granada.....	Alfacar.	19.623	331	Idem.....	Sueras.
19.377	173	Valladolid.....	Fresno el Viejo.	19.624	332	Idem.....	Cabanés.
19.467	1.437	Barcelona.....	Barcelona.	19.625	333	Idem.....	Castellfort.
19.514	529	Granada.....	Montillana.	19.626	1.447	Barcelona.....	Farrasa.
19.516	531	Idem.....	La Jubia.	19.628	239	Lérida.....	Cosulló.
19.517	538	Málaga.....	Málaga.	19.629	290	Idem.....	Casa.
19.521	542	Idem.....	Idem.	19.630	295	Idem.....	Cervera.
19.523	544	Idem.....	Benagalbón.	19.631	169	Palencia.....	Ampudia.
19.525	546	Idem.....	Antequera.	19.632	179	Idem.....	Barruelo de Santullán.
19.538	554	Idem.....	Sierra de Yeguas.	19.633	180	Idem.....	Villota del Páramo.
19.594	555	Idem.....	Torremolinos.	19.634	181	Idem.....	Fresno del Río.
19.539	560	Idem.....	Coin.	19.635	706	Sevilla.....	Sevilla.
19.540	561	Idem.....	Gaucín.	19.636	707	Idem.....	Utrera.
19.541	562	Idem.....	Málaga.	19.637	708	Idem.....	Sevilla.
19.543	565	Idem.....	Nerja.	19.638	709	Idem.....	Idem.
19.544	566	Idem.....	Málaga.	19.639	710	Idem.....	Idem.
19.545	567	Idem.....	Estepona.	19.641	711	Idem.....	Idem.
19.549	571	Idem.....	Antequera.	19.642	712	Idem.....	Osuna.
19.550	572	Idem.....	Benamocarra.	19.643	713	Idem.....	Montellano.
19.552	574	Idem.....	Manilva.	19.644	714	Idem.....	Alanís.
19.553	575	Idem.....	Garratraca.	19.645	715	Idem.....	Almadén de la Plata.
19.555	577	Idem.....	Cortes de la Frontera.	19.646	716	Idem.....	Sevilla.
19.556	777	Zaragoza.....	Layana.	19.647	717	Idem.....	Idem.
19.558	779	Idem.....	Calatayud.	19.649	718	Idem.....	Idem.
19.559	478	Santander.....	Corrales de Buelna.	19.649	720	Idem.....	Utrera.
19.561	1.439	Barcelona.....	Bagá.	19.650	721	Idem.....	Sevilla.
19.562	»	Madrid.....	Moralzarzal.	19.651	722	Idem.....	Idem.
19.563	291	Lérida.....	Alcarrax.				

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
19.652	723	Sevilla.....	Almadén de la Plata.	19.685	445	León.....	S. Pedro de Bercianos.
19.653	724	Idem.....	Estepa.	19.686	452	Idem.....	Cistierna.
19.654	725	Idem.....	Pilas.	19.687	453	Idem.....	Luyego.
19.655	668	Murcia.....	Cehégín.	19.690	287	Lérida.....	Albesa.
19.656	669	Idem.....	Blanca.	19.692	507	Alicante...	Novelda.
19.657	580	Cáceres.....	Cuacos.	19.693	334	Castellón.....	Torre Endomeacoh.
19.658	581	Idem.....	Gata.	19.694	120	La Coruña.....	La Ceruía.
19.659	582	Idem.....	Madroñera.	19.695	229	Guipúzcoa....	Tolosa.
19.660	583	Idem.....	Jaraíz.	19.696	677	Navarra.....	Tudela.
19.661	584	Idem.....	Villar del Pedroso.	19.697	678	Idem.....	Valle de Lizoain.
19.662	585	Idem.....	Idem.	19.699	671	Murcia.....	Yecla.
19.663	586	Idem.....	Idem.	19.708	637	Badajoz.....	Garlitos.
19.665	118	La Coruña....	Carballo.	19.720	1.449	Barcelona.....	Barcelona.
19.666	"	Madrid.....	Madrid.	19.721	349	Cuenca.....	Villalba del Rey.
19.667	119	La Coruña....	Culleredo.	19.722	540	Granada.....	Murehas.
19.668	681	Huesca.....	Coscojuela de Sobrarbe.	19.723	541	Idem.....	Dilar.
19.669	682	Idem.....	Sangarrén.	19.726	544	Idem.....	Loja.
19.670	782	Zaragoza....	Zaragoza.	19.729	390	Orense.....	Viana del Bollo.
19.671	781	Idem.....	Idem.	19.730	331	Idem.....	Idem.
19.672	780	Idem.....	Idem.	19.731	332	Idem.....	Villameá.
19.673	783	Idem.....	Idem.	19.734	336	Idem.....	San Juan del Río.
19.674	784	Idem.....	Idem.	19.737	339	Idem.....	Castrillo del Valle.
19.675	785	Idem.....	Caspe.	19.738	340	Idem.....	Ríos.
19.676	786	Idem.....	Clarés.	19.739	275	Santander....	Santander.
19.677	787	Idem.....	Longares.	19.745	1.453	Barcelona.....	Monistrol de Montserrat
19.678	444	León.....	Carrizo.	19.748	1.456	Idem.....	Mollet.
19.680	447	Idem.....	Hamas de la Rivera.	19.749	1.459	Idem.....	Montmany y Valcarca.
19.681	448	Idem.....	La Robla.	19.750	1.458	Idem.....	Manresa.
19.682	449	Idem.....	Chochas de Abajo.	19.751	78	Santa Cruz Te-	
19.683	450	Idem.....	S. Andrés del Rabanedo.			nerife.....	La Laguna.
19.684	451	Idem.....	Santas Martas.	19.758	333	Orense.....	Ríos.

Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

